



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0098/2016**

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO**

Aguascalientes, Ags., a treinta de mayo del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0098/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-024/2016**, iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **LUIS FELIPE DE JESÚS HIDALGO TRUJILLO** en contra del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en Aguascalientes, por presuntos actos anticipados de campaña, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional el **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3401/2016** de fecha *dieciséis de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/024/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0098/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado **ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, para que procediera a verificar el

cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de los integrantes de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El denunciante Partido Movimiento Ciudadano comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, Luis Felipe De Jesús Hidalgo Trujillo, quien acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que dicha persona



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0098/2016**

ocupa el cargo de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *quince* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

### **TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

1.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, Luis Felipe de Jesús Hidalgo Trujillo, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, dos escritos de denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por incurrir en actos anticipados de campaña, con la colocación de propaganda electoral en los distritos electorales locales XI y XIV, respectivamente, en contravención a los tiempos de campaña señalados en el artículo 276 del Código Electoral para el Estado.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada el diez de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibidos los escritos signados por Luis Felipe de Jesús Hidalgo Trujillo, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano a través de los cuales presentó denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, por los hechos ya antes mencionados, procedió a decretar la acumulación de las denuncias por considerar que existe identidad en las partes denunciante y denunciada, así como en los hechos relativos a la posible realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista.

Asimismo, se ordenó el registro de los escritos de denuncia, su admisión e inicio del Procedimiento Especial Sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral; se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Electoral, fijándose para el efecto las *diecisiete horas del día trece de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a la denunciada.

3.- En acuerdo de once de mayo del actual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, ordenó se realizara el acta de fe de hechos respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, la cual tuvo lugar ese mismo día, como consta en el documento visible a fojas de la cuarenta y siete a la cuarenta y nueve de autos.

4.- Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.**

En principio conviene señalar que el derecho administrativo sancionador es una expresión del ius puniendi del Estado en sede administrativa, de acuerdo a la interpretación jurisdiccional, importa del derecho penal sus instituciones.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0098/2016**

Apoya lo anterior de lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que en el régimen administrativo sancionador electoral, por llevar implícito el ejercicio del poder coercitivo o sancionador del Estado, debe atenderse a los principios jurídicos del derecho penal que prevalecen, cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, según se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de **tipicidad**) y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda)**, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente Luis Felipe de Jesús

Hidalgo Trujillo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, denuncia violaciones a la normativa electoral local, ya que de en lo medular refiere en sus escritos de queja, que en los Distritos Electorales XI y XIV, el Partido Verde Ecologista de México, vulneró lo estipulado en el artículo 276 del Código Electoral de Aguascalientes.

Ello porque según menciona, el pasado trece de abril del año en curso, el denunciante en compañía de Everardo Martínez Marín y Luis Ángel Castañeda García, se trasladó a la confluencia de las calles Vázquez del Mercado, Ignacio Zaragoza y Pedro Parga de esta ciudad, donde apreció un puesto de revistas concesionado por el Municipio de Aguascalientes, en el que el Partido Verde Ecologista incumplía con los tiempos de campaña, y posteriormente a la Avenida Madero esquina con calle Juárez, donde encontró un puesto de revistas similar al antes descrito, en el que se colocó propaganda que señalaba: “el Partido Verde si cumple”, “agua potable en tu colonia”, “aumento de la capacidad de la red de agua potable” “Candidato a Diputado Distrito XI”, propaganda que asevera fue colocada los días doce y trece de abril del presente año, respectivamente, siendo que la campaña para Diputados iniciaría hasta el dieciocho de abril, por lo que el partido denunciado atentó contra los principios de equidad e igualdad estipulados en la Constitución Federal.

Y, que el doce de abril del presente, acompañado de Everardo Martínez Marín y Luis Ángel Castañeda García, se trasladó a la esquina de la Avenida Siglo XXI y Mahatma Gandhi de esta ciudad, con el fin de verificar la publicación virtual de la empresa metropolitanoags.blogspot.mx, en el cual apareció un espectacular de la empresa Publirex, por el que el



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0098/2016**

Partido Verde Ecologista de México incumple con los tiempos de campaña.

A efecto de acreditar los hechos denunciados, se aportaron los siguientes elementos de convicción:

1. Prueba documental consistente en la escritura notarial número veinticinco mil cuatrocientos dieciséis, volumen setecientos setenta y dos, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 23 de los del Estado.

2. Prueba documental relativa a la escritura pública número veintiséis mil cuatrocientos catorce, volumen setecientos setenta y dos, de fecha dieciocho de abril del actual, pasada ante la fe del Notario Público número 23 de los del Estado.

3. Prueba Técnica, consistente en dos videos<sup>1</sup>, aportados por el oferente según consta en el expediente remitido a esta autoridad, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la cual fue desahogada mediante diligencia de once de mayo de dos mil dieciséis por el Licenciado Fidel Moisés Cazarín Caloca, servidor público adscrito al Instituto Estatal Electoral y delegado de la función de Oficialía Electoral, en los términos descritos en el acta visible a fojas de la cuarenta y siete a cuarenta y nueve de autos.

Precisado lo anterior, enseguida se procede a valorar las probanzas enunciadas de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, y con base en ello, no se otorga valor probatorio alguno para justificar los hechos denunciados, en términos del artículo 256 del Código Electoral, por las razones que enseguida se exponen.

En las pruebas documentales marcadas con los numerales **1.** y **2.**, en principio se hace notar que contienen un error o inconsistencia que afecta la credibilidad del instrumento en su conjunto, puesto que éste se elaboró *en dieciocho de abril de dos mil dieciséis*, mientras que el notario público establece que la certificación la *realizó el trece de abril de dos mil trece*, lo cual no es posible, porque el denunciante señala que se percató de los hechos en trece de abril de dos mil dieciséis, lo que si bien pudiera ser un error, no puede pasarse por alto en un procedimiento de la naturaleza que nos ocupa, dado que al gozar de los mismos principios que el derecho penal, se necesitan pruebas indubitables para tomar una decisión que afecte la esfera jurídica de los denunciados.

Además de lo anterior, de las escrituras, se advierte que el denunciante compareció ante el notario, para pedirle que diera fe de determinados hechos, empero, conforme al texto de las escrituras en mención, se advierte que en realidad su intención fue que se diera fe de su dicho, respecto de ciertos hechos que él mismo narró, los que, a decir del propio declarante, fueron presenciados en ambos casos por Luis Ángel Castañeda García y Everardo Martínez Marín.

De las documentales que se valoran, se desprende también que luego de tomar la declaración de Luis Felipe de Jesús Hidalgo Trujillo, el fedatario público dio por concluida la certificación, enseguida se asentaron los datos generales del otorgante y testigos; y finalmente, se asentó entre otras cuestiones que, las inserciones de la escritura concuerdan fielmente con sus originales que tuvo a la vista.

---

<sup>1</sup> Uno respecto de los hechos denunciados en el distrito electoral local XI y otro, en torno a los hechos de distrito electoral local XIV.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0098/2016**

En este contexto, aunque en las escrituras en comento, se diga que la mismas contienen respectivamente, una acta de certificación de hechos, lo que en realidad contienen, es la declaración de una persona que ante su presencia narró determinados hechos de los cuales dice, fueron presenciados por dos testigos —sin que éstos emitan declaración alguna—, por lo que existe ambigüedad o contradicción en torno al tipo de acto realizado ante el fedatario público.

No obstante lo anterior, lo que se advierte es que en realidad se trata de una simple prueba testimonial, aún cuando se diga que es una fe de hechos en cada caso, la cual tendría sólo valor indiciario, de conformidad con la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, conforme a la cual los testimonios se deben levantar en acta por parte de un fedatario, pero ante la falta de intermediación, puesto que no interviene el juzgador, ni la contraparte, se ve mermado su valor probatorio porque pueden ser preparados exprofeso por el oferente.

Máxime que en el caso concreto las escrituras se levantaron el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, respecto de una comparecencia del trece del mismo mes y año, en la que el declarante asevera que las fotos insertas a dicho instrumento fueron tomadas por él en esa última fecha, en presencia de los Luis Ángel Castañeda García y Everardo Martínez Marín, quienes aunque comparecieron a suscribir el documento notarial, no emitieron declaración alguna que respalde lo dicho por Luis Felipe de Jesús Hidalgo Trujillo, de lo que deriva que el testimonio solamente fue emitido por éste último.

En tal contexto la mera y aislada declaración de Luis Felipe de Jesús Hidalgo Trujillo, no genera convicción a esta autoridad en torno a los hechos que pretende acreditar con las probanzas que se valoran.

Lo mismo acontece con las impresiones fotográficas anexadas al testimonio que obran a fojas de la nueve a la trece y de la veintitrés a la veintiséis de los autos, porque de ellas no se desprende el lugar donde fueron tomadas ni la fecha precisa, y aún cuando fueron selladas y firmadas por el Notario Público, existe duda fundada respecto a su autenticidad, porque el notario asentó al margen de unas impresiones fotográficas a color su sello, sin embargo aunque en el testimonio se establece esa situación, únicamente se señala que las inserciones de la escritura concuerdan fielmente con sus originales que tuvo a la vista, lo que implica que el fedatario tuvo a la vista los documentos insertos, empero no consta en el testimonio, quien, en qué lugar y cuándo se tomaron dichas fotografías, ni consta que el fedatario paló con su sentido de la vista los hechos que se pretenden demostrar con las referidas impresiones fotográficas, por lo tales documentos carecen de eficacia probatoria.

Luego, en torno a la prueba técnica descrita en el numeral 3., referente a dos videos, se tiene que en el acta levantada el once de mayo del actual por el fedatario electoral administrativo, se asentó la versión estenográfica de los videos que reprodujo, como enseguida se detalla:

Así como:

*“...Del video se desprende que se encuentran establecidos sobre una calle, a su vez hay algunas personas subidas a la banqueta que se constituyen a un costado de un establecimiento de estructura clara que contiene en un costado una imagen con un*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0098/2016**

*logotipo del Partido Verde Ecologista de México con un tucán parado sobre una hoja y una forma de letra "V" por encima de la palabra "VERDE", debajo de ella la palabra "SI CUMPLE" y con letras de menor tamaño "CANDIDATO A DIPUTADO DTTO, XI". Así mismo, en otro de sus costados una imagen con un logotipo con un tucán parado sobre una hoja y una forma de letra "V" por encima de la palabra "VERDE" debajo de ello la palabra "SI CUMPLE" y con letras de otro tamaño "RECOLECCIÓN PUNTUAL DE BASURA". Para robustecer lo señalado, a continuación se asienta la versión estenográfica del referido video: -----*

*'Ya a ver ahí estoy ya grabando el video son las diez de la mañana del día trece de abril de dos mil dieciséis aquí estamos con algunos testigos y personal en la esquina que conforman las calles Pedro Parga con Zaragoza y estamos viendo como se está adelantando el candidato del distrito 11 por el partido verde ecologista a los tiempos electorales. Aquí estamos viendo como está haciendo una promoción de donde dice el verde si cumple recolección puntual de basura aumentaremos la frecuencia de las rutas candidato a diputado distrito XI avalado por la presidencia municipal de Aguascalientes en donde aparece una águila azul ciudad de la gente buena. Acá también se ve gente testigos que están presenciando estamos viendo como en este espectacular de esta concesión municipal atrás se ve el templo de san Antonio y se ve perfectamente la Avenida Pedro Parga conjuntamente con Vázquez del Mercado y la calle Zaragoza.'*

...

*Del mismo modo esta autoridad advierte que de la prueba técnica ofertada bajo el numeral número 4 por el denunciante de la queja presentada a las doce horas con dieciséis minutos del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, de cuyo video se desprenden manifestaciones realizadas por una persona que está grabando el video, y que se encuentra establecida sobre una calle filmando un espectacular que contiene una imagen de una persona abrevando un líquido y contiene la palabra 'Agua potable en tu colonia, Aumento de la capacidad de la red de agua potable verde sí cumple candidato*

*a diputado distrito XIV', a su vez hay una persona subida en la estructura de dicho espectacular. Para robustecer lo señalado, a continuación se asienta la versión estenográfica del referido video:---*

*'Siendo las cinco cuarenta y cinco horas del día doce de abril el espectacular lo están retirando de publirex.com está el espectacular donde está dice agua potable en tu colonia aumento de la capacidad la red de agua potable verde sí cumple candidato a diputado distrito XIV siendo que ni siquiera está en el distrito 14 ya que estamos en la calle Mahatma Gandhi esquina con tercer anillo aquí en Agostaderito centro de abastos centro.'*

Las trasuntas pruebas técnicas, no son eficaces para demostrar los hechos denunciados, ya que cierto es que el fedatario electoral administrativo describe en el primero de los videos que apreció personas que se encontraban en una calle —sin mencionar cuál— a un costado de un establecimiento de estructura clara con las características que describió, y en el segundo video, que observó a una persona que se encontraba en una calle emitiendo manifestaciones y filmando un espectacular, cuyas características también asienta, pero también es verdad, que la información y datos apuntados, no acreditan fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral denunciada, ya que no se deducen datos fehacientes de la fecha en que fue puesta en la estructura y espectacular aludidos, ni la ubicación exacta de donde fue encontrada, ni tampoco quién la colocó.

Ahora bien, no soslaya esta autoridad que de la reproducción estenográfica de las filmaciones que observó el servidor público que desahogó esta probanza, se obtienen otros datos, como que el responsable de la filmación y denunciante



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0098/2016**

asegura que se constituyó en fecha y lugares específicos (trece y doce de abril de dos mil dieciséis, en las calles Pedro Parga con Zaragoza y calle Mahatma Gandhi esquina con tercer anillo en Agostaderito, respectivamente), sin embargo, la manifestación aislada del autor de las filmaciones no arroja datos indubitables en cuanto a los videos en que dice se constituyó en los domicilios referenciados, ya que no fue robustecido su dicho con otro elemento de convicción, amén que como ha sostenido la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia número 4/2014<sup>2</sup>, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este contexto, la pretensión del actor es demostrar que el Partido Verde Ecologista de México, vulneró la normativa electoral local al haber efectuado actos anticipados de campaña por la colocación de presunta propaganda electoral en los distritos electorales locales XI y XIV, antes del dieciocho

---

<sup>2</sup> **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

de abril del dos mil dieciséis [inicio formal de la campaña para diputados] por lo que es menester que acreditara que la presunta indebida propaganda electoral existió y fue colocada en fechas previas (12 y 13 de abril) como lo asevera, sin que así lo hubiera hecho no obstante de tener la carga probatoria en ese sentido, puesto que las probanzas que aportó no resultaron eficaces para demostrar tal circunstancia temporal.

Por su parte, el partido denunciado por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Laura Alejandrina Vergara Vargas, negó categóricamente haber incurrido en la conducta infractora que se le atribuye y se desvinculó de la colocación de la presunta propaganda electoral anticipada en los distritos electorales XI y XIV.

Por lo dicho, se tiene por desacreditada la denuncia formulada por el Partido Movimiento Ciudadano ante la falta de pruebas para sustentarla, ya que tampoco son efectivas para ello la instrumental de actuaciones ni la presuncional legal y humana, porque de autos no se desprende ningún elemento que favorezca las pretensiones del denunciante.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Verde Ecologista de México, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0098/2016**

3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Conste.